



JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SCM-JG-40/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: EMILIO GONZALEZ
CORTES OSTENTÁNDOSE COMO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO
DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **revocar parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el Juicio de Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-045/2025, para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Elección de las autoridades del ayuntamiento.....	3

¹ Colaboró: ADRIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ MUÑOZ

² En adelante las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.⁵

II. Juicio local.....	4
III. Juicios federales.....	5
RAZONES Y FUDAMENTOS.....	6
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDA. Acumulación.....	7
TERCERA. Perspectiva de género.....	8
CUARTA. Causales de improcedencia planteadas por el Tribunal local....	10
QUINTA. Requisitos de procedencia.....	15
SEXTA. Contexto de la impugnación.....	16
SÉPTIMA. Estudio de fondo.....	28
OCTAVA. Efectos.....	50
RESUELVE.....	52

GLOSARIO

Actor, actores, promovente o promoventes	Emilio Gonzalez Cortes ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala y Oswaldo Montiel Xicohténcatl, ostentandose como Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Autoridad responsable, Tribunal electoral o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de medios local	Ley de Medios de Impugnación Electorales del Estado de Tlaxcala
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-40/2025 Y ACUMULADO

Presidente Municipal	Emilio Gonzalez Cortes, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Regidora	Anayely González Castro, en su carácter de tercera regidora del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
Resolución Impugnada o sentencia impugnada	Sentencia de dieciséis de junio, emitida en el Juicio de Protección de los Derechos Político - Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-045/2025.
Resolución de aclaración	Resolución de dos de julio emitida en el Incidente de Aclaración de Sentencia en el expediente TET-JDC-045/2025
Secretario del Ayuntamiento	Oswaldo Montiel Xicohténcatl, Secretario del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

De los hechos que la parte promovente narra en sus respectivas demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Elección de las autoridades del Ayuntamiento.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral en el Estado de Tlaxcala, en la que la ciudadanía acudió a las urnas para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los Ayuntamientos.

2. Acuerdo ITE-CG-224/2024. En sesión pública permanente iniciada el nueve y concluida el quince de junio del dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el Acuerdo ITE-CG-224/2024, del cual se desprende que Emilio Gonzalez Cortes y Anayely González Castro fueron asignados para desempeñar los cargos de presidente municipal y tercera regidora, respectivamente, del Ayuntamiento de

Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, para el periodo 2024–2027.

3. Instalación del Ayuntamiento. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante sesión solemne de cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, Tlaxcala, en la cual, Emilio Gonzalez Cortes y la regidora rindieron protesta para el ejercicio de los cargos para los que fueron electos.

II. Juicio local.

1. Presentación de la demanda. El treinta de abril, la regidora promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal local. El medio de impugnación quedó radicado con la clave TET-JDC-045/2025, en el que controvertió diversos actos y omisiones que atribuyó a quienes actualmente comparecen como parte actora, al estimar que tales conductas configuran VPMRG en su perjuicio.

2. Sentencia impugnada. El dieciséis de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente TET-JDC-045/2025, en la que, entre otras determinaciones, declaró fundados los agravios expuestos y reconoció la existencia de VPMRG en perjuicio de la regidora.

3. Promoción de aclaración de sentencia. El veinticuatro de junio, los hoy actores promovieron ante el Tribunal local la aclaración de la sentencia dictada el dieciséis de junio en el expediente TET-JDC-045/2025.

4. Resolución de la aclaración de sentencia. El dos de julio, la autoridad responsable resolvió la solicitud de aclaración, y determinó que no había lugar a modificar o precisar la sentencia dictada en el expediente TET-JDC-045/2025.

III. Juicios federales.



SCM-JG-40/2025 Y ACUMULADO

1. Demandas. Inconformes con la sentencia, así como con la determinación emitida por el Tribunal local el dos de julio al resolver la solicitud de aclaración, los actores promovieron sus respectivos medios de impugnación ante esta Sala Regional.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, mediante acuerdos de ocho y diez de julio, el magistrado presidente ordenó integrar los juicios generales siguientes:

Número de expediente	Parte actora
SCM-JG-40/2025	EMILIO GONZALEZ CORTES OSTENTÁNDOSE COMO PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA
SCM-JG-41/2025	OSWALDO MONTIEL XICOHTÉNCATL, OSTENTÁNDOSE COMO SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA

Demandas que fueron turnadas a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios, dada su vinculación.

3. Propuesta rechazada por mayoría. En sesión pública celebrada el diecisiete de julio, dos de las magistraturas integrantes del pleno de esta Sala Regional determinaron rechazar la propuesta de resolución presentada por la magistrada instructora, en la que esencialmente, se sugería desechar las demandas, al estimarse que fueron presentadas de manera extemporánea.

4. Retorno. Derivado de lo anterior, se ordenó retornar el expediente a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza, a efecto de

que se sustanciara el medio de impugnación y se propusiera un nuevo proyecto de resolución.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistratura instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia, ordenó admitir a trámite la demanda y, al estimar que el expediente estaba debidamente integrado y que no existían más diligencias por desahogar, cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, en virtud de que fueron promovidos por dos personas ciudadanas, en sus calidades de presidente y secretario del Ayuntamiento, a fin de impugnar una sentencia y resolución incidental dictada por el Tribunal local, relacionadas con VPMRG en contra de una regidora.

Lo anterior, respecto de una entidad federativa comprendida dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional, conforme a la normativa aplicable siguiente:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253-IV y 263-IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del**



Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral emitidos por la magistrada presidenta de la Sala Superior³.

- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Acumulación

Del análisis de las demandas, esta Sala Regional advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos medios de impugnación controvierten la sentencia impugnada, y señalan al Tribunal local como autoridad responsable.

En esas condiciones, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias y en atención a los principios de economía y celeridad procesal, debe acumularse el juicio SCM-JG-41/2025 al diverso SCM-JG-40/2025, por ser el primero que fue recibido en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo segundo del Reglamento Interno de este tribunal.

En consecuencia, **deberá añadirse copia certificada de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.**

³ Emitidos el 22 (veintidós) de enero, en los cuales se estableció que “aquellos medios de impugnación que se registren en las Salas que integran el Tribunal Electoral para atender los asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se denominarán: Juicio General”.

TERCERA. Perspectiva de género

En el presente asunto, el análisis de las conductas atribuidas al presidente municipal y al secretario del Ayuntamiento, deben realizarse con perspectiva de género, en atención a que la autoridad responsable calificó los hechos denunciados como constitutivos de VPMRG, al estimar que las expresiones y actos analizados tuvieron como objeto o resultado menoscabar el ejercicio del cargo de la regidora, con fundamento en estereotipos o elementos diferenciadores relacionados con su condición de mujer.

Conforme a los estándares desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, y a la jurisprudencia nacional e interamericana, la perspectiva de género constituye una herramienta metodológica que permite advertir si, en el marco de relaciones sociales, institucionales o de poder, existe una situación estructural de desigualdad que afecta de manera diferenciada a las mujeres en razón de estereotipos, roles asignados culturalmente o patrones históricos de exclusión.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres⁴ -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que

⁴ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres “ u “hombres”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.



socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁶, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

En muchos casos, el juzgamiento con perspectiva de género puede imponer un determinado análisis o tratamiento procesal favorable a las personas que son beneficiarias de esa tutela especial, y en lo que respecta al cumplimiento de las sentencias puede traducirse en una revisión amplia o integral de que se hayan satisfecho materialmente los parámetros establecidos en la sentencia a cumplir.

⁵ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

⁶ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

En el presente asunto, la controversia gira en torno a presuntas manifestaciones y conductas realizadas por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento en contra de la regidora, las cuales, según afirma, constituyen VPMRG en su contra y han impactado en el ejercicio del cargo para el que fue electa como integrante de dicho órgano.

CUARTA. Causales de improcedencia planteadas por el Tribunal local.

En sus respectivos informes circunstanciados, la autoridad responsable sostuvo que los medios de impugnación promovidos por el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento resultaban improcedentes, en virtud de que se actualizaban diversas causales previstas en la Ley de Medios local. En específico, hizo valer:

- i) La falta de legitimación activa,
- ii) La extemporaneidad en la presentación de las demandas,
y
- iii) La ausencia de agravio autónomo respecto de la resolución dictada en la aclaración de sentencia (esto solo en el caso de la demanda promovida por el actor del juicio SCM-JG-40/2025).

No obstante, esta Sala Regional estima que tales causales deben desestimarse, al no actualizarse en el caso concreto, conforme a lo siguiente:

1. Falta de legitimación activa

El Tribunal local sostiene que las personas promoventes carecen de legitimación activa, por haber sido señaladas como autoridades responsables en el juicio de la ciudadanía TET-JDC-045/2025. Fundamenta su argumento en los artículos 9, numeral 3 y 10,



numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala, así como en la jurisprudencia 4/2013, de la Sala Superior, la cual establece que las autoridades que participaron como responsables en un juicio previo, en principio, carecen de facultad para impugnar la resolución derivada de ese procedimiento.

Sin embargo, esta Sala Regional considera que la tesis en comento debe ser matizada a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia 30/2016 de la propia Sala Superior, de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.”**, conforme a la cual es posible reconocer legitimación activa a quienes, aun ostentando un cargo público y habiendo sido señalados como autoridades responsables en un medio de impugnación previo, **acreditan que la resolución impugnada les impone consecuencias jurídicas directas en su calidad de personas funcionarias.**

Este criterio ha sido sostenido de manera reiterada tanto por la Sala Superior como por esta Sala Regional, bajo el entendimiento de que el derecho de acceso a la justicia no puede ser restringido mediante interpretaciones rígidas o excesivamente formalistas respecto de las calidades procesales previas. Tal restricción resulta improcedente cuando el acto impugnado genera una afectación concreta, directa y actual en la esfera jurídica individual de las personas promoventes, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, la sentencia impugnada declaró a los actores como responsables de VPMRG, en su modalidad simbólica, en agravio de la regidora, calificación que constituye el elemento central de la presente controversia, por las implicaciones jurídicas que genera.

Adicionalmente, la difusión pública de dicha resolución conlleva un impacto reputacional negativo, lo que incide directamente en su

autonomía funcional, su patrimonio personal y su estatus profesional.

Desde esta perspectiva, la calidad de autoridad responsable no puede considerarse una barrera automática para el ejercicio del derecho a impugnar, si el promovente demuestra que el acto le impone cargas, restricciones o consecuencias jurídicas de carácter individual.

Así, de la revisión de las demandas presentadas por la parte promovente, se advierte que no actúan en nombre del Ayuntamiento ni en defensa de atribuciones institucionales abstractas, sino que formulan agravios relacionados con **la atribución personal de responsabilidades, la imposición de mandatos individuales y la afectación directa en el ejercicio de sus respectivas funciones públicas.**

Por tanto, ambas personas promoventes, **alegan una afectación concreta y personalizada a su esfera de derechos individuales**, lo que satisface los requisitos exigidos por la jurisprudencia para reconocer legitimación activa en estos casos. En consecuencia, la causal de improcedencia invocada debe desestimarse.

2. Extemporaneidad

La autoridad responsable también hizo valer la improcedencia de los medios de impugnación al considerar que fueron presentados fuera del plazo legal para controvertir la sentencia impugnada.

La autoridad responsable sostuvo que dicha sentencia fue notificada el veinte de junio, por lo que el plazo de cuatro días para impugnarla transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes. Sin embargo, los promoventes presentaron sus demandas hasta el siete de julio, después de haber formulado solicitudes de aclaración que fueron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-40/2025 Y ACUMULADO

resueltas por la autoridad responsable mediante la resolución incidental dictada el dos de julio y notificados el cuatro siguiente.

Sin embargo, esta Sala Regional estima infundada tal causal de improcedencia, la cual, debe desestimarse.

Lo anterior, porque conforme a la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, la figura de aclaración de sentencia constituye un mecanismo legítimo que forma parte integral del sistema procesal electoral, y cuya finalidad es **dotar de certeza el contenido de las resoluciones jurisdiccionales, garantizar su claridad interpretativa y permitir su ejecución efectiva.**

En ese sentido, **la sentencia y su eventual aclaración constituyen una unidad jurídica y funcional**, cuya indivisibilidad se justifica en tanto el acuerdo que resuelve la aclaración **forma parte del mismo acto jurisdiccional complejo**, dirigido a resolver en su integridad una controversia jurídica. La interpretación sistemática de los principios de seguridad jurídica, definitividad y acceso a la justicia obliga a reconocer que **la sentencia no puede reputarse firme sino hasta que se resuelve la aclaración presentada por alguna de las partes.**

Por tanto, **la aclaración no es un acto autónomo ni divisible de la sentencia, sino una prolongación de ésta**, cuya resolución, sin importar su sentido, forma parte del contenido total del fallo y marca el momento en que adquiere definitividad para efectos de su impugnación.

Esta interpretación se encuentra en armonía con los principios de certeza y tutela judicial efectiva, en tanto asegura que el cómputo de los plazos para impugnar se realice a partir del conocimiento

completo y definitivo del contenido de la resolución. Así lo ha reconocido la Sala Superior en el precedente SUP-REC-1272/2017, al advertir que la sentencia aclarada y su aclaración constituyen una unidad jurídica cuya comprensión total resulta indispensable para el ejercicio pleno del derecho a la impugnación

En el caso concreto, la resolución que declaró la improcedencia de las solicitudes de aclaración fueron dictados el dos de julio y notificados el cuatro siguiente. En consecuencia, el plazo para promover medios de impugnación en contra de la sentencia controvertida y la resolución incidental debe computarse a partir del cinco de julio, siendo que el plazo para incoar un juicio corrió del cinco al ocho de julio, y al haberse presentado las demandas el siete de ese mes, estas resultan oportunas.

Por tanto, debe desestimarse también esta causal de improcedencia.

3. Ausencia de agravio autónomo respecto de la resolución de aclaración, relativo al medio de impugnación SCM-JG-40/2025

En el informe correspondiente al juicio general SCM-JG-40/2025, el Tribunal local sostiene que el promovente no formuló un agravio autónomo en contra de la resolución que resolvió la solicitud de aclaración de sentencia, pues únicamente reiteró los argumentos ya expuestos en su escrito aclaratorio.

Esta Sala considera que, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, en la demanda presentada por el presidente municipal se advierte que sí existe **una inconformidad expresa** con el contenido de la resolución que negó la aclaración, en tanto señala que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre aspectos sustanciales del fallo original y desestimó indebidamente los planteamientos que formuló.



Esa afirmación constituye un agravio suficiente en los términos del principio de **formalismo procesal moderado**, conforme al cual deben considerarse como tales **todos los razonamientos que expresen una disconformidad clara y concreta con el acto impugnado**, sin requerir una estructura técnica específica.

Sumado a lo anterior, se estima que el análisis de los motivos de disenso y su calificación son una cuestión cuyo abordaje corresponde al estudio de fondo del asunto.

Por tanto, la indicada causal también debe desestimarse.

QUINTA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analizará si se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

a. Forma. Las personas promoventes presentaron su demanda por escrito, en la que constan sus nombres y firmas autógrafas; identificaron con claridad la sentencia y la resolución mediante la cual se resolvió la solicitud de aclaración que impugnan; además, narraron los hechos en que fundan su acción, formularon agravios y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. El presente requisito de procedencia se considera debidamente colmado, de conformidad con lo señalado en la consideración en la que se desestimaron las causales de improcedencia aducidas por la autoridad responsable.

c. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado que las personas promoventes cuentan con legitimación y con interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, en virtud de que en dicha resolución se les atribuyó de manera directa la calidad de generadores de VPMRG, lo cual, por sí mismo, constituye una

afectación concreta, actual y diferenciada a su situación jurídica individual, derivada de un pronunciamiento definitivo que los coloca en un estado de responsabilidad con consecuencias jurídicas específicas.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir las resoluciones impugnadas.

SEXTA. Contexto de la impugnación.

Con el fin de abordar la presente controversia se considera importante precisar su contexto.

a) Sentencia del juicio de la ciudadanía TET-JDC-045/2025

El dieciséis de junio, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio ciudadano TET-JDC-045/2025, promovido por la regidora, en contra del presidente y secretario del Ayuntamiento. En su demanda, la regidora denunció diversas omisiones en el ejercicio de sus funciones, así como actos que, a su juicio, constituirían VPMRG. En ese sentido, el análisis sustantivo de la sentencia controvertida abordó los siguientes ejes temáticos:

I. Omisión de convocar formalmente a sesiones de cabildo y de entrega de documentación.

La autoridad responsable examinó las obligaciones contenidas en el artículo 45, de la Ley Municipal, conforme al cual se indica que las convocatorias a sesiones de cabildo deben emitirse con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, acompañarse de la orden del día y la documentación necesaria. De la revisión de constancias, se determinó que las convocatorias fueron enviadas por medios



electrónicos, a través de la aplicación denominada “Whats App”, sin embargo, no se acreditó que se anexaran los documentos requeridos, ni que se entregara el orden del día de manera efectiva, así mismo, tampoco se demostró que la regidora hubiese recibido la información completa. Por tanto, se declaró fundada la omisión de convocar debidamente, lo que vulneró su derecho a ejercer debidamente el cargo para el cual fue electa mediante la participación informada en los asuntos del cabildo ventilados en las respectivas sesiones.

II. Derecho de petición.

Respecto a la omisión de atender las solicitudes formuladas por la regidora —principalmente solicitudes de copias certificadas de actas de sesiones y documentación oficial —, el Tribunal local determinó que las respuestas del Ayuntamiento fueron evasivas, genéricas o emitidas mediante notificación por estrados sin acreditar fehacientemente su recepción. Por tanto, se consideró que ello vulneró el derecho previsto en el artículo 8° constitucional, conforme al cual las autoridades están obligadas a responder las peticiones ciudadanas de forma fundada, motivada y personal.

III. Provisión de medios materiales para el ejercicio del cargo.

La regidora reclamó la negativa del Ayuntamiento a proporcionarle insumos básicos para el desempeño de su encargo, consistentes en equipo de oficina, papelería e insumos para el desarrollo de eventos. Al respecto, el Tribunal local sostuvo que, si bien las personas integrantes del Cabildo no tienen el carácter de personal subordinado, la autoridad municipal está obligada a garantizar los medios materiales indispensables para el ejercicio efectivo del cargo. En consecuencia, concluyó que no le fueron proporcionados los recursos requeridos y declaró fundada la omisión, por quedar acreditada la falta de entrega de materiales de oficina, en particular

hojas, plumas, marcadores, carpetas y memorias USB, así como de insumos para eventos institucionales, entre ellos agua embotellada, sillas y alimentos.

IV. Derecho de voz y voto en sesiones de cabildo.

En relación con el agravio planteado, la autoridad responsable centró su examen en tres sesiones del Cabildo municipal y, a partir de las constancias videográficas y documentales, realizó las siguientes apreciaciones:

- **Veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro:** se registró la expresión del presidente municipal dirigida a la regidora (“si usted siendo licenciada no le entiende”); la autoridad la consideró desafortunada, aunque estimó que, por sí sola, no actualizaba una restricción efectiva a su derecho de voz y voto;
- **Cuatro de abril:** del material se aprecia que, durante la intervención de la regidora, el presidente municipal solicitó su retiro del recinto y requirió apoyo de elementos de seguridad con el propósito de preservar el orden de la sesión; a juicio de la autoridad responsable, tales decisiones incidieron en la continuidad de su participación así como en el clima deliberativo; y
- **Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco:** se advirtió que la regidora no intervino en el debate previo a la votación de un punto del orden del día, lo que fue valorado como una limitación puntual a su ejercicio deliberativo.

Con base en el análisis conjunto del material referido, la autoridad tuvo por corroboradas, en lo esencial, las manifestaciones de la promovente; en particular, asentó que se le solicitó abandonar el recinto con apoyo de policías y registró la expresión del secretario



del Ayuntamiento (“ponga atención”) durante el pase de lista, que vinculó con el registro de una inasistencia al no responder con la palabra “presente”. Finalmente, concluyó que, si bien no se acreditó una negativa total al ejercicio de voz y voto, sí se presentaron restricciones específicas —preguntas no atendidas oportunamente y un episodio en el que no consta la emisión de su voto— que, a su juicio, incidieron en el adecuado desarrollo de su función como integrante del Cabildo.

V. Calificación de VPMRG.

En la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-045/2025, la autoridad responsable determinó la existencia de VPMRG en perjuicio de la regidora. Esta determinación se fundó en un análisis integral de los hechos acreditados en el expediente referido, aplicando principios constitucionales a la luz de los artículos 1°, 4° y 35 constitucionales, tratados internacionales ratificados por México (en especial, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer) y jurisprudencias vinculantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, particularmente las jurisprudencias 21/2018 y 22/2022, relativas a la actualización de la VPMRG y al análisis de estereotipos de género en el lenguaje.

La determinación de la autoridad responsable se sustentó en considerar que las conductas atribuidas al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento, específicamente diversas omisiones y actos durante las sesiones del cabildo, podrían haber constituido una modalidad de violencia simbólica, sistemática y reiterada, presuntamente orientada a invisibilizar, intimidar y deslegitimar la participación institucional de la actora debido a su género.

En ese sentido, el Tribunal local partió del análisis del contexto probatorio, consistente en las videgrabaciones de las sesiones de cabildo señaladas por la regidora, actas y documentos oficiales,

valorados integralmente conforme a los criterios previstos por la ley electoral local. En dicha resolución, aclaró que, conforme a la jurisprudencia 12/2021 de la Sala Superior, el juicio ciudadano tiene efectos eminentemente restitutorios, remitiendo posteriormente a la autoridad administrativa competente para evaluar un posible procedimiento sancionador.

Así, para arribar a su determinación, el Tribunal local verificó de manera sistemática los cinco elementos cumulativos previstos en la Jurisprudencia 21/2018 para identificar la existencia de la VPRG, analizándolos en los términos siguientes:

1. Marco del Ejercicio de Derechos Político-Electorales o Cargo Público:

Este elemento fue analizado considerando que las conductas ocurrieron en el contexto del ejercicio del cargo de elección popular de la actora, durante sesiones oficiales del cabildo municipal.

2. Perpetración por Agentes del Estado o Superiores Jerárquicos:

La autoridad responsable revisó la posible satisfacción de este elemento, tomando en cuenta que las conductas señaladas fueron atribuidas a funcionarios públicos con responsabilidad directa en la operación del cabildo, como lo son el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

3. Violencia en modalidad simbólica:

En relación al desarrollo de este elemento, se determinó que no se configuró violencia física, sexual, psicológica o patrimonial, pero sí violencia simbólica, caracterizada por ser "invisible, oculta e implícita" (basada en estereotipos que deslegitiman a las mujeres en la política, como humillaciones



sutiles o micromachismos). Aplicando la metodología de la Jurisprudencia 22/2022 **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**, analizando expresiones específicas:

- Frases del Presidente:

"Si usted siendo licenciada no le entiende" (irónica, cuestiona la capacidad intelectual de la actora enfatizando su título profesional, reproduciendo estereotipos históricos de subordinación femenina en espacios de poder).

"Que se retire la señora" (despectiva, minimiza su rol institucional al reducirla a "señora", invisibilizando su estatus como regidora).

- Amenaza de retiro con presencia de policías mujeres, lo que el Tribunal local vio como intento de "feminizar" la intimidación para disimularla, desproporcionada y sin justificación (no había riesgo físico), con efecto inhibitorio sobre su participación.
- Conducta del secretario del ayuntamiento: Ignorar preguntas de la actora y marcarle inasistencia por no responder "presente" durante una discusión, invisibilizándola en el cabildo. Estos actos operan a través de mecanismos de control social, desvalorizando la voz femenina en deliberaciones públicas, y trascienden lo literal al considerar contexto (usos culturales, asimetrías de poder y regionalismos).

4. **Menoscabo del Ejercicio de Derechos Político-Electorales:**

Ahora bien, con relación a este aspecto, la autoridad responsable tuvo por acreditó que las conductas denunciadas

limitaron el ejercicio efectivo del derecho a ser votada de la regidora, particularmente en la vertiente de desempeñar el cargo, advirtiendo que dichas acciones obstaculizaron su participación con voz y voto en las sesiones. Por tanto, el Tribunal local relacionó estas afectaciones con omisiones previas, como la falta de acceso a información y recursos, lo que generó un entorno hostil que menoscabó su reconocimiento como autoridad electa.

5. Fundamentación en Elementos de Género:

Finalmente, el Tribunal local abordó el análisis del quinto elemento de la VPMRG mediante una valoración integral de los hechos, con enfoque contextual, fáctico y simbólico, a fin de identificar si las conductas atribuibles a las autoridades municipales se encontraban motivadas por elementos de género. En ese marco, concluyó que expresiones como “si usted siendo licenciada no le entiende” y “que se retire la señora”, así como el llamado de elementos de la policía para resguardar el orden de la sesión del cabildo, no constituyeron actos neutros ni aislados, sino manifestaciones impregnadas de estereotipos sexistas que históricamente han cuestionado la idoneidad, capacidad y legitimidad de las mujeres para ejercer funciones públicas.

A juicio del órgano jurisdiccional responsable, dichas conductas se dirigieron específicamente a la actora por su condición de mujer, lo que generó un impacto diferenciado al reproducir un entorno institucional hostil, restrictivo y simbólicamente excluyente que inhibe el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

En conclusión, el Tribunal local, ordenó al presidente municipal, con la correspondiente vinculación al secretario del ayuntamiento, para



que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la sentencia, realizara lo siguiente:

- Proporcione a la regidora toda la información necesaria y relacionada con los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo, en formato físico o digital, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley Municipal, con el objeto de que pueda ejercer su derecho al voto de manera informada y libre.
- Respondan, de manera fundada y motivada, los escritos que previamente omitieron atender, asegurando su notificación efectiva.
- Entregaran los materiales requeridos por la regidora para el desempeño de su cargo, en los términos establecidos en la sentencia.
- Se abstengan de obstaculizar o limitar el derecho de voz y voto de la actora, así como de incurrir en actos intimidatorios o amenazantes en su contra.

Finalmente, el Tribunal local vinculó a todos los integrantes del cabildo a conducirse con apego a los principios de legalidad y a coadyuvar activamente en la garantía del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de la regidora en las sesiones futuras.

b) Solicitud de aclaración de sentencia.

Posteriormente, el siete de julio, el presidente municipal y el secretario del Ayuntamiento presentaron un escrito conjunto mediante el cual solicitaron la aclaración de la sentencia impugnada.

En su escrito de aclaración, alegaron, en lo sustancial, que durante la sesión pública en la que se resolvió el asunto, una de las magistraturas formuló argumentos que, a su juicio, no se reflejaban

íntegramente en el texto de la resolución notificada. Por ello, solicitaron que se precisara el contenido de la sentencia a fin de incorporar tales elementos o se aclarara su alcance.

Al resolver el incidente de aclaración, la autoridad responsable determinó su improcedencia ya que dicha figura tiene una función procesal excepcional y de alcances estrictamente delimitados, por lo que su procedencia se encuentra acotada a supuestos concretos: la corrección de errores aritméticos, la aclaración de conceptos jurídicos oscuros o la subsanación de omisiones en la parte resolutive del fallo.

Además, la autoridad responsable enfatizó que las intervenciones de las magistraturas durante la sesión pública forman parte del proceso deliberativo colegiado, pero no constituyen en sí mismas la razón jurídica que vincula a las partes. Lo que surte efectos jurídicos obligatorios es el texto aprobado por el Pleno y debidamente notificado, en el que deben constar las consideraciones esenciales del fallo.

Asimismo, reiteró que la solicitud de aclaración no puede utilizarse como medio para replantear agravios, modificar el fondo de la sentencia, ni introducir nuevos argumentos o razonamientos, aun cuando estos hubieran sido expresados durante la sesión pública. Tampoco puede operar como vía indirecta para interrumpir o extender los plazos legales para la interposición de medios de impugnación.

En consecuencia, al no actualizarse ninguno de los supuestos de procedencia legalmente previstos, la autoridad responsable desechó la solicitud de aclaración por improcedente, confirmando íntegramente la validez y efectos jurídicos de la sentencia dictada el dieciséis de junio.



c) Actos impugnados

De la revisión integral de los medios de impugnación promovidos, así como de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional identifica que los actos controvertidos por los promoventes son los siguientes:

1. Sentencia dictada el dieciséis de junio

Resolución emitida por el Pleno de la autoridad responsable en el expediente **TET-JDC-045/2025**, mediante la cual se declaró la existencia de VPMRG en perjuicio de la regidora, atribuyendo responsabilidad a los ahora actores y ordenando diversas medidas de reparación.

2. Resolución de aclaración de sentencia de dos de julio

Resolución dictada en el incidente de aclaración de sentencia promovido por los actores, en el expediente antes referido, mediante el cual, se declaró improcedente la solicitud planteada y se confirmó la sentencia principal.

En consecuencia, el objeto de análisis en los presentes juicios se constriñe a determinar la validez de los actos señalados, a la luz de los agravios expuestos por los actores.

d) Síntesis de agravios

A fin de combatir la sentencia impugnada y la resolución incidental, la parte actora esgrimió los siguientes motivos de inconformidad.

1) Calificación de VPMRG

En este eje, los promoventes controvierten la conclusión del Tribunal local que calificó como VPMRG diversos hechos ocurridos en sesiones de cabildo. Por su parte, el presidente municipal sostiene que no se satisface el elemento de género ni se acreditan

estereotipos, pues las expresiones y decisiones cuestionadas se ubican en la conducción ordinaria de las sesiones y en la preservación del orden, sin que la condición de mujer de la regidora haya sido determinante. Desde una perspectiva convergente, el secretario del ayuntamiento afirma que las actuaciones atribuidas no se dirigieron a la actora por su género ni produjeron un impacto diferenciado respecto de otros integrantes del cabildo; añadiendo que la regidora participó en la deliberación y recibió un trato respetuoso, por lo que ambos piden revocar la declaratoria de VPMRG y dejar sin efectos las medidas aparejadas.

2) Metodología de perspectiva de género y análisis contextual

Bajo esta temática los actores reprochan deficiencias metodológicas. El presidente municipal aduce que el estudio realizado por la autoridad responsable omitió una valoración integral y contextual, fragmentó los hechos y prescindió de una comparación objetiva que permitiera verificar un trato basado en la categoría de género. El secretario del ayuntamiento coincide con esa crítica y precisa que no se identificaron estereotipos ni un patrón sistemático que sustentara la calificación, ni se aplicó de manera completa la metodología para juzgar con perspectiva de género prevista en la jurisprudencia y en los instrumentos nacionales. Con esa base, ambos solicitan la revocación por insuficiencia metodológica.

3) Tratamiento procesal de la prueba videográfica y de otras actuaciones

En materia probatoria cuestionan la incorporación y valoración del material videográfico y el manejo de otras constancias. El presidente municipal expone que el video de la sesión de cabildo de cuatro de abril, fue ofrecido y ponderado en contravención a las formalidades exigibles y que existía un acuerdo instructor para no considerarlo, el cual habría sido desconocido en el proyecto presentado al Pleno. Por su parte, el secretario del ayuntamiento añade que el material



fue consultado antes de su admisión formal, que no se notificó adecuadamente su desahogo y que se omitió ponderar actuaciones e instrumentos favorables conforme al principio de adquisición procesal, incluido un escrito de terceros interesados. Ambos alegan afectación a su derecho de defensa y a la seguridad jurídica.

4) Motivación, exhaustividad y congruencia

En lo que atañe a la debida fundamentación, el presidente municipal sostiene que la sentencia carece de motivación suficiente y no realiza un examen exhaustivo de pruebas y argumentos. Particularmente, se reclama la falta de tratamiento integral de la modalidad de convocatoria a las sesiones y del acuerdo previo para el uso de plataformas electrónicas, práctica que, a su juicio, fue desestimada sin explicación bastante sobre su validez, alcance y efectos.

5) Competencia material de la autoridad responsable

También se controvierte la aptitud del Tribunal local para pronunciarse sobre cuestiones que se estiman administrativas, como la contestación de solicitudes y la provisión de recursos materiales. Este planteamiento, hecho valer por quien preside el Ayuntamiento, sostiene que tales materias debieron tramitarse en la vía correspondiente conforme al orden jurídico local y no en sede electoral.

6) Aclaración de sentencia

Por último, se objeta el desechamiento de la aclaración de sentencia. La presidencia municipal considera que no se incorporaron en la resolución escrita manifestaciones vertidas por una de las magistraturas durante la sesión pública, que —a su

entender— formaban parte del razonamiento y debieron reflejarse para dotar de mayor claridad y congruencia al fallo.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Cuestiones planteadas

En los presentes juicios se somete a consideración de esta Sala Regional la revisión de la sentencia controvertida y la resolución incidental, relacionadas con el juicio promovido por la regidora, en contra de la ahora parte actora, a quienes se les atribuyó diversas omisiones y actos relacionados con el ejercicio del cargo, así como la comisión de VPMRG.

En sus respectivos escritos de demanda, los actores controvierten las determinaciones adoptadas por la autoridad responsable y hacen valer diversos agravios, cuya exposición ya ha sido desarrollada en el apartado correspondiente de la presente sentencia. En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede al análisis individual y temático de los mismos, agrupándolos conforme a su naturaleza jurídica, con el propósito de evitar repeticiones innecesarias, sin que ello implique prejuzgar sobre su procedencia o fundamentación.

Metodología.

De los agravios hechos valer por la parte actora, se advierte que están dirigidos a cuestionar la sentencia controvertida, así como la resolución de aclaración, en el sentido de revocar las mismas y dejar sin efectos la declaratoria de VPMRG.

Al respecto, dada la estrecha relación de los motivos de disenso, por lo que se procederá al estudio conjunto de los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, como establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



A. Exhaustividad y congruencia en la valoración de pruebas relativas a las convocatorias a las sesiones del cabildo

El presidente municipal señala que la sentencia impugnada adolece de falta de exhaustividad y congruencia, ya que, a su consideración, el Tribunal local desestimó indebidamente las pruebas tendentes a acreditar la validez de las convocatorias a sesiones de cabildo, particularmente los mensajes de “WhatsApp” y las firmas de recepción de oficios. Sostiene que el Tribunal local omitió el debido análisis de tales elementos bajo el precedente obligatorio relativo al uso de tecnologías de la información en la función pública. En ese sentido, del examen integral de la sentencia impugnada y de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que la autoridad responsable sí realizó un estudio razonado y pormenorizado de las pruebas ofertadas por las partes, con particular énfasis en el sistema de convocatoria digital adoptado institucionalmente mediante acuerdo de cabildo celebrado el veintisiete de enero. Específicamente, valoró los documentos y mensajes presentados por el Ayuntamiento y los confrontó con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Municipal, la cual exige:

"El Ayuntamiento celebrará sesiones:

I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración, anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio.

II. Extraordinarias, ... deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión."

Al confrontar el acervo probatorio, el Tribunal local determinó que, si bien la convocatoria electrónica mediante “WhatsApp” respondía a un acuerdo interno, no se acreditó de manera fehaciente que sistemáticamente se hubieren acompañado los anexos integrales

del orden del día y la documentación soporte; elementos que resultaron insuficientes para confirmar la entrega cabal del material exigido por la ley.

La razón de esta exigencia formal no es menor, ya que la remisión oportuna y documentada de la convocatoria —incluyendo el orden del día y documentos soporte— es un requisito indispensable para la participación informada y efectiva de quienes integran los órganos colegiados municipales.

En consecuencia, la autoridad responsable concluyó —de manera adecuada— que la entrega incompleta o meramente formal de la convocatoria sin los insumos indispensables, vulnera el derecho de los miembros del cabildo a ejercer oportunamente su derecho deliberativo y de votación, máxime que del informe circunstanciado remitido por los hoy actores, en su calidad de autoridades responsables dentro del expediente TET-JDC-045/2025, no se acreditó el envío oportuno de los citados instrumentos para el desarrollo efectivo de las sesiones de cabildo .

Cabe precisar que el Tribunal local sí ponderó el uso progresivo de las tecnologías de la información, en términos del precedente obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del Amparo en Revisión 245/2022, pero lo hizo en estricta relación con el mandato legal local, sin desconocer la validez de la modalidad digital, sino exigiendo su operación bajo los mismos estándares de validez material que rigen a las notificaciones físicas (es decir, anexar los documentos soporte y el orden del día)

Por tanto, esta Sala concluye que la sentencia recurrida observó el deber de exhaustividad, motivando y fundamentando ampliamente sobre la eficacia y suficiencia jurídica de los elementos probatorios, acorde a la ley y precedentes obligatorios, no advirtiendo omisión, incongruencia procesal ni ignorancia del precedente constitucional.



De ahí lo **infundado** de la primera temática de agravios analizada.

B. Competencia del Tribunal local para conocer de omisiones relativas al derecho de petición y la entrega de recursos materiales

En su escrito de demanda, el presidente municipal sostiene que la autoridad responsable carecía de competencia para conocer y pronunciarse respecto de las omisiones relacionadas con la falta de respuesta a las solicitudes presentadas por la regidora — principalmente, la petición de documentación oficial y la entrega de recursos materiales y humanos necesarios para el ejercicio de su encargo —, ya que, en su consideración, estos actos son de naturaleza meramente administrativa, de competencia de otra jurisdicción, y no deben sustanciarse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Este motivo de inconformidad se califica como **infundado**, en atención a los siguientes razonamientos:

El artículo 35, fracción II, de la Constitución reconoce el derecho fundamental de ser votado/a, el cual incluye el acceso y ejercicio efectivo del cargo de elección popular. Este derecho no se agota con la sola toma de protesta, sino que implica el desenvolvimiento de todas las atribuciones, funciones y prerrogativas inherentes al encargo, en condiciones de igualdad, autonomía y suficiencia material.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2010 de rubro “**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, ha enfatizado que cualquier acto u omisión que restrinja el ejercicio real del cargo electivo reviste naturaleza político-electoral y es

susceptible de tutela a través del juicio ciudadano, en tanto que afecta el núcleo del derecho fundamental.

Del contraste entre el criterio jurisprudencial señalado y lo manifestado por la parte actora, esta Sala Regional estima que, tal como lo razonó el órgano jurisdiccional local en la sentencia impugnada, existe una línea consolidada conforme a la cual el juicio de la ciudadanía no solo es procedente ante actos que afecten de forma directa el acceso o la permanencia en el cargo, sino también cuando se impugnan violaciones a derechos fundamentales **estrechamente vinculados con su ejercicio efectivo**, tales como pudieran ser, en principio, el **derecho de petición**, el **acceso a información oficial** y la **provisión de recursos materiales indispensables** para el cumplimiento de funciones representativas.

Al respecto, la **Jurisprudencia 36/2002**, de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”**, reconoce expresamente que dicho medio de impugnación es procedente cuando se alega la afectación de otros derechos fundamentales que, sin ser político-electorales en sentido estricto, resultan necesarios para hacerlos efectivos. **Así, la omisión de responder solicitudes relacionadas con el desempeño del cargo, o de proporcionar condiciones materiales mínimas para ello, constituye una forma indirecta de obstaculización que activa la competencia de la jurisdicción electoral.**

Desde esa perspectiva, el razonamiento de la autoridad responsable se encuentra ajustado a derecho, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que la regidora presentó diversas solicitudes por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en términos



del artículo 8° constitucional, dirigidas al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento. Tales solicitudes —documentadas mediante oficios con fechas entre septiembre de dos mil veinticuatro y abril de dos mil veinticinco— consistieron, por un lado, en requerimientos de copias certificadas de actas de sesiones del cabildo; y por otro, en peticiones de insumos y materiales para el funcionamiento de su oficina edilicia.

Sin embargo, quedó acreditado que en la mayoría de los casos no se emitió pronunciamiento alguno, y que la única respuesta identificada (oficio PMMJMM/03/0205/2025) no satisface los parámetros mínimos del derecho de petición, al limitarse a referir un enlace electrónico deshabilitado, sin que se diera atención de fondo a lo solicitado ni se garantizara el acceso efectivo a la información requerida, particularmente en su carácter de documental certificada. Además, tal respuesta no fue notificada personalmente a la actora, en contravención de la **Jurisprudencia 2/2013**, de rubro **“PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO”**, LO QUE IMPIDE CONSIDERAR MATERIALIZADO EL DERECHO EN TÉRMINOS DE CERTEZA Y OPORTUNIDAD.

Aunado a ello, la **Jurisprudencia 39/2024**, intitulada **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, ha delimitado con claridad los componentes mínimos de este derecho: **a)** la recepción y tramitación formal de la solicitud; **b)** su evaluación conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de fondo, congruente y preciso; y **d)** la comunicación efectiva al solicitante.

Por tanto, se comparte el análisis efectuado por la autoridad responsable, ya que los elementos enunciados no se satisfacen en

el presente caso, ya sea por falta de contestación o por la insuficiencia de la única respuesta ofrecida, lo que determina la vulneración al derecho invocado.

Asimismo, en respaldo de su conclusión, el Tribunal local hizo referencia al **artículo 21, fracción III, del Reglamento Interno del Municipio de Mazatecochco**, el cual reconoce expresamente que los servidores públicos municipales tienen derecho a recibir los instrumentos y materiales necesarios para desempeñar sus actividades. Así, el contenido de la norma reglamentaria es relevante para ilustrar el estándar institucional mínimo que debe garantizarse para el ejercicio funcional de los cargos edilicios, particularmente cuando el incumplimiento u omisión se traduce en una afectación real a las atribuciones que emanan del mandato representativo.

En esa lógica, resulta improcedente sostener que las omisiones reclamadas son de naturaleza meramente administrativa y, por tanto, ajenas a la competencia electoral. Como ha sido establecido en criterios como el del expediente **SCM-JE-92/2019**, el derecho a ser votado comprende no solo el acceso formal al cargo, sino también su ejercicio pleno, lo que incluye el derecho a recibir información, documentación oficial y recursos materiales que permitan cumplir con las funciones inherentes al encargo. Cualquier conducta de autoridad que impida, restrinja o dilate injustificadamente la satisfacción de estas condiciones, incide de manera directa en la esfera de derechos político-electorales de quien fue electa o electo para ejercerlos.

En consecuencia, se concluye que la autoridad responsable actuó correctamente al asumir competencia para conocer del medio de impugnación promovido por la regidora, pues las omisiones atribuibles a los recurrentes afectan materialmente el ejercicio del cargo y, por tanto, deben considerarse comprendidas en el ámbito



de protección del derecho de ser votada, en su dimensión de desempeño efectivo. Por lo anterior, el agravio se califica como **infundado**.

C) Valoración sobre la legalidad de las actuaciones probatorias del Tribunal local

Ambos promoventes controvierten la forma en que la autoridad responsable incorporó, desahogó y valoró diversos medios probatorios en la sentencia impugnada, particularmente los videos relativos a la sesión de cabildo del cuatro de abril, así como el tratamiento dado al escrito suscrito por las personas regidoras del Ayuntamiento, que pretendieron intervenir como terceras interesadas.

Al respecto, la parte actora considera que tales elementos fueron admitidos e incorporados sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento, vulnerando con ello los principios de contradicción, defensa e igualdad procesal.

En relación con el primer aspecto —los videos aportados por la regidora en la instancia estatal—, del análisis de las constancias se advierte que estos fueron admitidos formalmente mediante acuerdo de catorce de mayo y posteriormente valorados en la sentencia impugnada como elementos de convicción. La admisión de dicha prueba técnica se encuentra prevista en el artículo 33 de la Ley de Medios local, el cual no impone la obligación de reproducir el contenido ante las partes ni exige su desahogo mediante audiencia o diligencia específica, salvo que el órgano jurisdiccional así lo estime necesario. Por tanto, contrario a lo aducido por la parte actora, la ausencia de una diligencia de reproducción oficial o de constancia suscrita por funcionario distinto del magistrado instructor o del secretario de acuerdos —quienes tienen fe pública en términos

de la legislación electoral local— no configura, por sí misma, una irregularidad procesal.

Por otro lado, las objeciones formuladas por los ahora promoventes mediante escritos presentados durante la sustanciación del juicio local, fueron expresamente consideradas por la autoridad responsable, lo cual satisface el principio de contradicción. Así, la valoración efectuada por la autoridad responsable en la sentencia impugnada se sustentó en un ejercicio de sana crítica racional, adminiculando el contenido del video con otras constancias del expediente, sin que se advierta una afectación material al derecho de defensa de las partes.

Tampoco se configura irregularidad alguna por el hecho de que la visualización del video, según se desprende del acuerdo de veintinueve de mayo, se haya realizado fuera del horario habitual de atención al público.

Lo anterior, en razón de que las labores jurisdiccionales no se encuentran constreñidas a dicho horario, y los actos desarrollados por personal facultado para dar fe pública son plenamente válidos mientras no se acredite una causal de nulidad específica, lo que no ocurre en el caso.

Respecto al escrito presentado por integrantes del cabildo, que el secretario del ayuntamiento considera debió valorarse como prueba instrumental, se advierte que fue analizado por el Tribunal local en el apartado correspondiente a la procedencia de terceros interesados. En dicho análisis, la autoridad responsable concluyó que los comparecientes no acreditaron interés jurídico conforme al artículo 41, fracción IV, de la Ley de Medios local, por lo que no se les reconoció legitimación procesal. En ese contexto, el contenido del escrito no fue admitido como prueba y, en consecuencia, su



omisión en el análisis probatorio no representó una vulneración procesal.

Finalmente, se estima que la jurisprudencia invocada por el secretario del Ayuntamiento —identificada con el registro digital 2027991 y relativa al principio de adquisición procesal en materia laboral burocrática— resulta inaplicable al presente caso, no sólo por referirse a un régimen jurídico y materia distintos, sino porque el juicio electoral se rige por sus propias reglas probatorias.

Al respecto, en materia electoral, para que una probanza beneficie a las partes, debe haber sido previamente ofrecida y admitida en el proceso, lo cual no ocurrió con el escrito referido, puesto que no fue presentada por la autoridad responsable de manera adecuada, sino que se ofreció por personas terceras y ajenos al juicio.

En ese sentido, la autoridad responsable actuó dentro del margen que le confiere el principio de libre valoración de la prueba, y no se advierte que haya incurrido en violaciones procesales que trasciendan al sentido de la sentencia impugnada o que hubieran impedido a los ahora recurrentes ejercer de manera plena su derecho de defensa. Por el contrario, las objeciones formuladas fueron atendidas y los elementos probatorios fueron valorados conforme a derecho.

En consecuencia, los agravios analizados resultan **infundados**.

D) Calificación de VPMRG

En los agravios formulados por los promoventes, se controvierte la determinación del Tribunal local respecto a calificar como VPMRG diversas expresiones y actos ocurridos en el ejercicio del cargo de la regidora. Los promoventes argumentan que los hechos acreditados carecen de elementos de género y no produjeron un impacto diferenciado por dicha condición. Esta Sala Regional estima

que los agravios resultan **fundados**, conforme a los siguientes razonamientos.

Del análisis de las constancias del expediente, incluyendo las videograbaciones, actas de sesión, transcripciones y escritos presentados, se advierte que la sentencia impugnada tuvo por acreditadas las siguientes conductas como constitutivas de VPMRG:

- a) **Sesión del 29 de noviembre de 2024.** Consta la expresión “si usted siendo licenciada no le entiende”, atribuida al presidente municipal y dirigida a la regidora durante el desarrollo de la sesión.
- b) **Sesión del 4 de abril de 2025.** Consta la expresión “que se retire la señora”, atribuida al presidente municipal y dirigida a la regidora en el curso de la sesión.
- c) **Sesión del 4 de abril de 2025.** Consta la presencia de elementos de seguridad pública en el recinto, a solicitud formulada durante la misma sesión.
- d) **Sesión del 4 de abril de 2025.** Consta, al momento del pase de lista, la expresión “ponga atención”, atribuida al secretario del ayuntamiento y dirigida a la regidora; en ese acto se registró su inasistencia por no responder con la palabra “presente”, conforme a videograbación, transcripción y acta.
- e) **Sesión del 24 de abril de 2025.** Consta que la regidora solicitó intervenir antes de la votación de un punto del orden del día y que se continuó con la votación sin que obre constancia de habersele concedido el uso de la voz, según acta y videograbación.

Para determinar si estos hechos constituyen VPMRG, debe aplicarse el test de cinco elementos desarrollado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”. Este estudio aplica de manera integral y



contextual, evitando la fragmentación de episodios. La comprobación de cada elemento se realiza con un estándar objetivo y con perspectiva de género, identificando estereotipos, asimetrías y efectos diferenciados, articulando un hilo causal entre la conducta verificada y la afectación específica al ejercicio del derecho político-electoral. **Solo la concurrencia total de los cinco elementos permite la actualización de la figura:**

Primero. Ámbito protegido

Este elemento fija el radio de tutela, es decir, los hechos deben situarse en el ejercicio de derechos político-electorales o en el desempeño de un cargo público. No basta la mera vinculación remota con la vida institucional; se requiere una conexión funcional y actual con actividades de preparación, deliberación, decisión, ejecución o control propias del encargo o del derecho político ejercido. Con ello se preserva el bien jurídico consistente en la participación y el ejercicio efectivo del cargo en condiciones de igualdad.

Segundo. Sujeto activo

La autoría es amplia y comprende agentes estatales, superiores jerárquicos, pares en el órgano, partidos políticos y sus representantes, medios de comunicación y particulares. La clave dogmática no está en la posición orgánica, sino en la relación de poder o de interacción institucional que permite al autor incidir en el ámbito protegido.

Tercero. Modalidad de la conducta

La conducta puede exteriorizarse en formas simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, físicas, sexuales o psicológicas. Estas categorías no son excluyentes ni jerarquizadas. El juicio exige describir con precisión el acto u omisión, su contenido y las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, para identificar la modalidad prevalente y su intensidad lesiva. Lo relevante es la aptitud objetiva de la conducta para incidir en el ejercicio del derecho, con independencia de manifestaciones abiertamente hostiles o de cortesía aparente.

Cuarto. Objeto o resultado lesivo

Debe verificarse que la conducta tenga por objeto o produzca como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres. No se exige una intención subjetiva explícita si el resultado objetivo es restrictivo o inhibitorio. Se demanda un nexo causal entre el acto y la afectación, evaluado con una valoración integral de las constancias, atendiendo a la idoneidad y suficiencia de la conducta para restringir la preparación, deliberación, votación, ejecución o control propios del cargo o del derecho político ejercido.

Quinto. Componente de género

Es indispensable constatar que la conducta se base en elementos de género. La verificación atiende a tres indicadores: que se dirija a una mujer por ser mujer, que genere un impacto diferenciado en su contexto institucional o que produzca una afectación desproporcionada respecto de los varones en situación comparable. El análisis es contextual y semántico: pondera significados, dinámicas institucionales y consecuencias específicas en el desempeño público, más allá de la literalidad de las expresiones o de la forma externa de los actos.

Sobre esta base, esta Sala Regional advierte que el primer y segundo elemento se encuentran colmados, tal y como lo advirtió el Tribunal local en la sentencia impugnada, ya que todas las conductas denunciadas fueron realizadas durante sesiones oficiales



del cabildo y por autoridades municipales en ejercicio de sus funciones.

Respecto del tercer elemento —relativo a la naturaleza simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica de las conductas— se advierte que las frases señaladas en las sesiones del veintinueve de noviembre (“si usted siendo licenciada no le entiende”) y del cuatro de abril (“que se retire la señora”) deben ser analizadas de manera contextual, puesto que un análisis de las frases de manera aislada no conllevaría un juzgamiento imparcial, exhaustivo, completo y objetivo.

En la sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevaba a cabo la discusión sobre la modificación del presupuesto de egresos. En ese contexto, la regidora, preocupada por comprender a cabalidad los ajustes financieros, solicitó en múltiples ocasiones que se le brindara una explicación detallada, pidiendo directamente al segundo regidor que clarificara ciertos puntos. Fue en ese momento cuando el presidente municipal intervino y, al intentar señalar que la persona más adecuada para explicar los aspectos técnicos era la tesorera municipal, utilizó la expresión: “si usted siendo licenciada no le entiende”. De inmediato, la regidora pidió que se repitiera la frase, y el presidente aclaró que su intención era resaltar que incluso con su formación profesional, el tema resultaba complejo sin la explicación de la especialista en contabilidad. Así, el comentario buscaba subrayar la necesidad de acudir a la persona técnicamente competente, y no descalificar a la regidora por su género.

Por otra parte, en la sesión del cuatro de abril, el ambiente se tornó más tenso cuando la regidora demandó reiteradamente documentación específica y calificó los argumentos del cabildo como “pedorros” por no entregársele la información. Ante esa

situación, el presidente municipal ordenó que la regidora se retirara, considerando que su lenguaje era inadecuado y que la presencia policial sería necesaria para mantener el orden. Posteriormente, se registró la expresión del secretario del Ayuntamiento (“ponga atención”) durante el pase de lista de diversa sesión de cabildo de esa misma fecha, que vinculó con el registro de una inasistencia al no responder con la palabra “presente” Aquí, la autoridad responsable determinó que estas acciones constituían un trato diferenciado.

Finalmente, en la sesión del veinticuatro de abril, la regidora solicitó intervenir en un punto del orden del día y no se le concedió la palabra, por lo que el Tribunal local interpretó esto como una restricción a sus derechos.

En conjunto, este órgano revisor concluye que, aunque hubo tensiones y manejos poco adecuados, no se configuró el tercer elemento de VPMRG, ya que las expresiones y situaciones analizadas no demostraron un trasfondo estereotipado o una motivación basada en el género de la regidora, sino más bien conflictos de naturaleza institucional y administrativa.

En otras palabras, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en donde refiere que la frase “si usted siendo licenciada no le entiende” es posible notar que tiene una función irónica, al no ser solo una afirmación sobre la comprensión de algo, sino una forma indirecta de poner en duda la capacidad intelectual o profesional de la persona, especialmente porque usa un tono sarcástico, así como el que la expresión “que se reitre la señora” el presidente municipal lo hace en una actitud de desdén o desprecio, esta Sala Regional advierte que, aunque las formas y el trato no fueron los óptimos, no se acredita que estas acciones estuvieran basadas en estereotipos de género ni que tuvieran como fin menoscabar o anular los derechos de la regidora por su condición



de mujer, toda vez que, las conductas denunciadas, consistentes en frases dirigidas a la regidora, no contienen, en su contexto integral, una carga estereotipada que permita concluir que buscan deslegitimar o menospreciar a la regidora por su condición de mujer.

Ahora, aunque dichas expresiones pueden considerarse inadecuadas o tensas en el marco deliberativo, su análisis semántico, situacional y discursivo —conforme a la metodología prevista en la jurisprudencia 22/2024, de rubro: **"ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS"**— no permite identificar un mensaje sustentado en prejuicios, desvalorización o exclusión por motivos de género.

En el caso, este órgano jurisdiccional federal estima que, en primer lugar, la expresión “si usted siendo licenciada no le entiende”, fue proferida por el presidente municipal en un contexto de deliberación presupuestal, como respuesta a la insistencia de la regidora para que el segundo regidor le explicara una modificación financiera.

Así, se estima que el presidente introdujo esa frase al aludir a la necesidad de que fuera la tesorera quien explicara el tema, bajo la lógica de que era la persona técnica competente. El comentario, aunque desafortunado, no puede interpretarse como una forma de desvalorización por motivos de género, sino como una frase dirigida a justificar la intervención de una funcionaria técnica.

Por tanto, se estima que no hay en su contenido semántico o pragmático una referencia explícita o implícita a la condición de mujer de la regidora, ni se invoca un estereotipo vinculado a roles de género.

Por su parte, la frase “que se retire la señora”, pronunciada durante la sesión del cuatro de abril, cuando la regidora insistía en otorgamiento de información, se considera que fue realizado en un

tono que buscaba poner fin a un intercambio tenso, pero no se advierte que contuviera una carga simbólica fundada en estereotipos o expresiones de subordinación hacía la regidora. El análisis contextual y discursivo no revela una intención de exclusión por género, sino un conflicto institucional mal gestionado y que, si bien pudiera considerarse indeseable, es propio del debate político-administrativo que se gesta en órganos de la administración pública.

En cuanto a la presencia de elementos policiacos en la sesión del cuatro de abril, se estima que fue, tal y como lo señaló el Tribunal local, una medida desproporcionada e inadecuada, al no advertirse en el video una situación que justificara el uso de fuerza pública.

Sin ser óbice de lo anterior, y sin restar la posibilidad de que dicha acción pudo tener un efecto intimidatorio, de las constancias en el expediente no se desprende que haya sido adoptada con motivo de su condición de mujer ni que produjera un efecto inhibitorio exclusivo o agravado en su contra; sumado a que en el desarrollo de dicha sesión la regidora continuó participando, haciendo uso de la voz y permaneciendo en la sesión; por lo que se considera que no se colmó el elemento jurisprudencial en análisis para estimar la VPMRG aducida por la regidora ante la autoridad responsable.

De manera similar, el intercambio con el secretario del Ayuntamiento en torno al pase de lista, durante la sesión de cuatro de abril, y la falta de respuesta inmediata a su solicitud de información sobre el carácter de la sesión, no implicaron una exclusión efectiva ni una invisibilización institucional, ya que la regidora se mantuvo en la deliberación y no se le impidió ejercer sus funciones. Tampoco se advierte que dicha conducta tuviera una motivación o consecuencia vinculada a su condición de género.

En lo que respecta a la sesión del veinticuatro de abril, del análisis de la transcripción se observa que la regidora solicitó intervenir en



el punto relativo al orden del día, sin que se le concediera el uso de la voz. Esta omisión sí constituye una limitación indebida al ejercicio del cargo, sin embargo, tal aspecto no implica que, por sí mismo, se actualice una afectación con base en razones de género.

Si bien dicha conducta no se acredita como VPMRG por no estar acompañada de un elemento estereotipado o una motivación por razones de género, sí revela una afectación funcional en el desarrollo de sus atribuciones como integrante del cabildo. Esta limitación resulta institucionalmente reprochable desde la óptica de la tutela efectiva del ejercicio del cargo público, por lo que, como lo sostuvo la autoridad responsable en la sentencia impugnada, debe reconocerse como un acto que debe ser corregido, sin que ello implique por sí mismo la actualización de VPMRG, tal y como lo estableció el Tribunal local al ordenar en los efectos de la sentencia impugnada que los hoy recurrentes proporcionen de manera física o digital toda la información necesaria relacionada con los puntos del orden del día a tratar en sesiones de cabildo de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Municipal, el dar respuesta de manera fundada y motivada a los escritos presentados por la regidora, así como otorgarle los materiales requeridos para el ejercicio del cargo de la regidora y que se abstuvieran de limitar el ejercicio del derecho de uso de voz y voto de la regidora, así como evitar realizar acciones que intimiden o amenacen el derecho referido.

Respecto del cuarto elemento —que las conductas tengan por objeto o resultado menoscabar el goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer— se advierte que, si bien algunas acciones y omisiones limitaron la interacción deliberativa de la regidora, no se advierte una afectación estructural, reiterada o sistemática que le impidiera ejercer sus derechos en el cabildo, ni se documenta una consecuencia institucional o sancionatoria derivada

de las conductas. No existen constancias que indiquen que la regidora haya sido excluida de futuras sesiones, removida de sus responsabilidades o sujeta a represalias institucionales como resultado de los hechos analizados.

Finalmente, en cuanto al quinto elemento —relativo a que las conductas se basen en elementos de género—, no se acredita que los hechos respondan a un patrón estereotipado, a una intención excluyente por ser mujer, ni a un impacto agravado conforme a parámetros de género. La interpretación contextual sugerida por la sentencia impugnada no supe la necesidad de establecer un nexo causal concreto entre las conductas y la condición de género, conforme a la jurisprudencia 21/2018.

En ese sentido, una vez analizados los episodios controvertidos, esta Sala Regional estima indispensable realizar una **valoración contextual y conjunta** de los hechos que dieron origen a la calificación de VPMRG efectuada por el Tribunal local. Este examen integral permite constatar que los sucesos denunciados —relativos a la forma de convocar a las sesiones, la entrega de documentación, la respuesta a solicitudes, la provisión de insumos materiales, así como expresiones y actuaciones en el cabildo— no pueden verse como hechos aislados, sino como parte de una misma secuencia fáctica ocurrida en el marco del funcionamiento ordinario del Ayuntamiento entre noviembre de dos mil veinticuatro y abril.

El análisis conjunto revela que tales conductas, aunque evidencian **deficiencias institucionales y prácticas poco compatibles con el estándar democrático y de respeto recíproco que debe regir en un órgano colegiado**, no configuran en su totalidad un patrón sistemático ni una motivación de género que permita actualizar la figura de VPMRG.



En este sentido, la **jurisprudencia 24/2024**, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”**, exige valorar la interacción de todos los elementos y sus efectos acumulativos.

Bajo esa óptica, este órgano jurisdiccional reconoce que los actos y omisiones acreditados reflejan **un ambiente institucional que obstaculizó en cierta medida el ejercicio plano de las atribuciones de la regidora**, pero no alcanzan a configurar, en su conjunto, VPMRG. La afectación constatada debe entenderse como una limitación funcional al ejercicio del cargo, que amerita medidas correctivas y garantías reforzadas de inclusión en la vida del cabildo, más no como un patrón de exclusión sustentado en estereotipos o prejuicios de género.

De esta manera, la visión integral de los hechos confirma lo resuelto en el análisis individual: las tensiones registradas responden a deficiencias de conducción institucional y a conflictos de naturaleza política y administrativa, cuya corrección resulta obligada, pero que no pueden calificarse jurídicamente como VPMRG al no acreditarse todos los elementos requeridos.

En consecuencia, del análisis individualizado y conjunto de los hechos y conforme a los elementos normativos y metodológicos exigidos por la Sala Superior, esta Sala Regional concluye que no se actualiza la figura de VPMRG. Por tanto, los agravios formulados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento resultan **fundados**.

E) Improcedencia de la aclaración de sentencia

En relación con el agravio relativo a la resolución del incidente de aclaración promovido por la parte actora, sostiene que la sentencia

aclarada en el expediente TET-JDC-045/2025 incurre en vicios que vulneran la certeza jurídica y afectan el principio de publicidad en la emisión de sentencias. Particularmente, señalan que durante la sesión pública del dieciséis de junio—transmitida por la plataforma YouTube y difundida en la página institucional del Tribunal local—una magistrada integrante de dicho órgano colegiado intervino solicitando la incorporación de la jurisprudencia 24/2024, de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS"**, así como ciertas consideraciones adicionales al proyecto. Dicha intervención, sostienen, tendría el carácter de voto concurrente, pues si bien manifestó su respaldo al sentido del proyecto, formuló razonamientos propios que, a su juicio, debieron quedar reflejados en el texto de la sentencia.

Refieren que esta omisión fue objeto de una solicitud de aclaración, resuelta el dos de julio siguiente, en la que la autoridad responsable desestimó su pretensión bajo el argumento de que lo solicitado excedía el objeto del incidente, al pretenderse modificar aspectos de fondo de la sentencia. Los promoventes consideran que dicha respuesta fue indebida, al no atender con exhaustividad su planteamiento, y estiman que el contenido de las sesiones públicas constituye un hecho notorio susceptible de ser valorado judicialmente, con base en el criterio jurisprudencial que reconoce tal carácter a los contenidos alojados en páginas electrónicas oficiales.

Esta Sala Regional estima que el agravio resulta **infundado y debe prevalecer lo razonado y resuelto en el incidente de aclaración**, en razón de que la aclaración de sentencia tiene por objeto exclusivo resolver ambigüedades, omisiones, contradicciones o errores materiales contenidos en el texto de una sentencia, siempre que no impliquen una modificación sustancial del fondo del asunto o de los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-40/2025 Y ACUMULADO

puntos resolutivos. Se trata de una figura de carácter accesorio y limitado, cuya finalidad es dotar de certeza el alcance de lo ya resuelto, no de reformar o adicionar consideraciones jurídicas o incorporar votos individuales no expresamente emitidos.

En el caso, si bien se advierte que una magistratura intervino en la sesión pública del dieciséis de junio, formulando propuestas adicionales al proyecto, dicha intervención no se tradujo en la emisión de un voto concurrente debidamente identificado como tal, ni en una solicitud expresa de incorporar razonamientos particulares al texto de la sentencia. En ese sentido, la formulación de votos particulares o concurrentes debe ser expresa, formal y constar en el engrose si así lo determina la magistratura correspondiente.

Por tanto, el hecho de que una magistratura manifieste reservas o haga sugerencias en sesión pública no impone una obligación automática de transcripción en el texto final, a menos que exista una manifestación clara y verificable de voluntad en ese sentido.

En consecuencia, el Tribunal local actuó conforme a derecho al estimar improcedente la aclaración solicitada, ya que lo pretendido no se encaminaba a precisar o corregir aspectos del texto de la sentencia, sino a incorporar una argumentación adicional derivada de la deliberación colegiada. Como lo ha sostenido la Sala Superior, la incorporación de consideraciones vertidas en sesión pública debe evaluarse conforme a su naturaleza y a la voluntad expresada por quien las emite, sin que su sola existencia imponga un deber de transcripción.

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que el agravio relativo a la negativa de aclarar la sentencia con base en la intervención de una magistratura en sesión pública resulta infundado, por lo que se considera que el Tribunal local actuó dentro de los márgenes normativos del incidente de aclaración, sin que se acredite una

omisión que comprometa la certeza, legalidad o exhaustividad del fallo impugnado.

OCTAVA. Efectos. En atención a lo razonado en el estudio de fondo, esta Sala Regional **revoca parcialmente** la sentencia dictada por el Tribunal local en el expediente TET-JDC-045/2025, **únicamente en lo relativo a la calificación de diversos hechos como constitutivos de VPMRG en contra de la regidora**, al no acreditarse la totalidad de los elementos normativos y contextuales exigidos por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, **se dejan sin efectos** las determinaciones derivadas de dicha calificación.

No obstante, **deben prevalecer el resto de las consideraciones de la sentencia impugnada** en todos los aspectos no controvertidos y en los vinculados con los motivos de disenso declarados infundados en la presente resolución, específicamente, los siguientes:

- **Las relativas a las vulneraciones acreditadas al ejercicio del cargo de la regidora**, consistentes en restricciones injustificadas a su derecho de voz, omisiones en la entrega de documentación e información institucional, así como actos desproporcionados en el uso de elementos policiales durante la sesión de cabildo del cuatro de abril.

Al respecto, dichas conductas, aun sin implicar VPMRG, **constituyen afectaciones materiales al derecho político electoral de la regidora, en su vertiente al acceso al ejercicio efectivo del encargo edilicio**, en contravención de los principios de legalidad, equidad y respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía electa para el desempeño de cargos públicos.



Por tanto, esta Sala Regional **deja intocadas las medidas restitutorias ordenadas por el Tribunal local**, que consisten en lo siguiente:

- La obligación del presidente municipal y del secretario del ayuntamiento de proporcionar a la regidora, con la debida anticipación, la información y documentación necesarias relacionadas con los puntos del orden del día de las sesiones de cabildo, conforme al artículo 35 de la Ley Municipal;
- Emitir respuestas fundadas, motivadas y notificadas de manera efectiva respecto de los escritos que presente en ejercicio de sus funciones;
- Abstenerse de limitar su derecho de voz y voto en las sesiones del cabildo;
- Conducirse en todo momento con respeto, legalidad y observancia de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, evitando actos intimidatorios, denigrantes o de exclusión funcional.

Finalmente, esta Sala Regional **ratifica el exhorto al presidente municipal y al secretario del ayuntamiento**, a respetar de manera permanente el ejercicio del cargo de la regidora, y a conducirse con apego a los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, perspectiva de derechos humanos y enfoque de igualdad sustantiva, a fin de garantizar condiciones institucionales adecuadas para el cumplimiento de sus funciones representativas, y prevenir cualquier práctica que pudiera comprometer el acceso igualitario a los espacios de deliberación política y toma de decisiones públicas

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SCM-JG-41/2025 al diverso SCM-JG-40/2025.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar los asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.